



EXPEDIENTE: 1084/2020
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: I-1476/2019
SALA DE ORIGEN: PRIMERA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas –**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y CONTROL DE LA EDIFICACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**–, por conducto de su abogado patrono, en contra de la sentencia definitiva dictada el tres de agosto de dos mil veinte, dentro del juicio administrativo I-1476/2019 del índice de la primera sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas, por conducto de su abogado patrono, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el tres de agosto de dos mil veinte.

2. Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite el medio de defensa, ordenándose correr traslado a la parte actora para que dentro del término que le fue otorgado, manifestara lo que a su interés legal correspondiera respecto del citado medio de defensa; realizando manifestaciones dentro del plazo que le fue otorgado, como se desprende de la diversa actuación de diez de noviembre de dos mil veinte, por lo que se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo a esta Sala Superior para su resolución.

3. En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, se determinó registrar el asunto bajo el expediente 1084/2020, designándose a la

Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, para la formulación del Proyecto de Resolución, en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 3384/2020, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al tratarse de un asunto de cuantía determinada.

Lo anterior, al tratarse de un asunto de cuantía determinada en cantidad total de \$521,209.46 (quinientos veintiún mil doscientos nueve pesos 46/100 moneda nacional), mayor al límite mínimo de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de la fecha en que se realizó la presentación de la apelación, es decir, mayor a \$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional).

SEGUNDO. Refieren las autoridades apelantes que la sentencia controvertida es violatoria de las garantías de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, tomando en consideración que en ningún momento se realizó una determinación en cantidad líquida de una obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que se efectuó un cálculo de las cuotas que se deben pagar a fin de obtener una licencia de edificación; aunado a que el Director General de Obras Públicas, si tiene facultades para determinar las cuotas que deben pagarse por derechos de licencia y permisos de naturaleza constructiva y por ende no resulta aplicable el artículo 23 de la



Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establece que el Tesorero tiene la facultad de determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, como lo asevera la parte actora.

Reitera que como se advierte del propio acto impugnado, así como de lo precisado al momento de contestar la demanda, queda de manifiesto que no resulta ser un acto determinado por iniciativa de las autoridades demandadas, sino que fue emitido en razón de que de manera espontánea el accionante enteró la contribución, por lo que no es dable estimar que la autoridad ejecutó la recaudación o llevó a cabo la aplicación o determinación del monto, por lo que considera que no resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la devolución de las cantidades enteradas.

Esta Juzgadora considera inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente, con base en lo siguiente:

Del acuerdo de radicación de demanda se advierte que se tuvieron como actos administrativos impugnados:

(...)La determinación y cobro de los derechos por la expedición de licencias de construcción, certificado de habitabilidad de inmuebles, licencias para demolición o edificación de bardas de (acotamiento), 15% adicional del impuesto sobre negocios jurídicos, donativo CENDI DIF por licencias de construcción, impuesto sobre negocios jurídicos construcción de inmuebles, revisión del proyecto de edificación, formato y solicitud de licencia, contenidos en las licencias de construcción mayor a 40 metros cuadrados, con los números de control: 095/19 y 096/19, así como en los recibos oficiales números CNT00635362 y CNT00635359, de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, expedidos por la Dirección General de Ingresos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Asimismo, solicita que una vez declarada la nulidad de los actos que controvierte, se ordene a la autoridad correspondiente le devuelva lo que enteró con motivo del mismo, tal y como lo acredita con la copia certificada de los citados recibos oficiales números CNT00635362 y CNT00635359.

No se tiene como actos impugnados los aludidos recibos, en virtud de que estos no son de carácter definitivo, sino que únicamente constituyen el formato o documento que ampara el cumplimiento de una obligación tributaria.

(...)

Al respecto, la sala unitaria declaró la nulidad lisa y llana de la determinación de los derechos que por conceptos de expedición de licencias de construcción, certificado de habitabilidad de inmuebles, licencias para demolición o edificación de bardas de (acotamiento), 15% adicional del impuesto sobre negocios jurídicos, donativo CENDI DIF por licencias de construcción, impuesto sobre negocios jurídicos construcción de inmuebles, revisión del proyecto de edificación, formato y solicitud de licencia, que se cuantificaron mediante las licencias de construcción mayor a 40 metros cuadrados, con números de control: 095/19 y 096/19, por el Director de Licencias y Control de la Edificación así como por el Director General de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, toda vez que carecen de facultades para emitir dicha determinación.

Contrario a lo expresado por las autoridades recurrentes, en el sentido de que no se realizó determinación en cantidad líquida de una obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que se efectuó un cálculo de las cuotas que se deben pagar a fin de obtener una licencia de edificación, del contenido de las licencias de construcción números de control 095/19 y 096/19, se advierte que se realizó una determinación de las cantidades a pagar por los conceptos que ahí se desglosaron, por lo que dichos documentos sin son susceptibles de ser impugnados ante este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica de este Tribunal, al haberse determinado en cantidad líquida, una obligación fiscal a cargo del accionante.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia PC.III.A. J/90 A (10a.),¹ del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que refiere:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROPUESTA DE COBRO Y RECEPCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN Y/O URBANIZACIÓN, CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio que se promueva contra actos o

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2020, tomo: libro 81, página 1063.



resoluciones que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, se emitan por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable. En ese contexto, la propuesta de cobro y la recepción del pago de derechos por concepto de prórroga de la licencia de edificación, prevista en el artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco (para los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016), se ubica en ese supuesto de procedencia del juicio citado, por las siguientes razones: A) Se fijan las bases específicas para su liquidación, previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. B). Se emiten por autoridad fiscal competente, es decir, es la propia Tesorería Municipal quien tiene facultades para efectuar las recaudaciones de las contribuciones, entre ellas, los impuestos y derechos, así como para verificar el cumplimiento de particulares. C) Son considerados como actos definitivos, pues con base en los artículos 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, los actos administrativos en análisis, cumplen con las condiciones para ser considerados como actos definitivos de autoridad, de los denominados "constitutivos"; precisamente, por constituir un requisito sine qua non de procedibilidad para la expedición de la prórroga de la licencia de edificación pretendida por los particulares. Consecuentemente, tal contribución participa de la naturaleza de un derecho por servicios de pago previo, en el que la autoridad exactora realiza el acto positivo de determinar y sentar las bases, de manera unilateral, para la liquidación de una contribución que se refleja en el recibo correspondiente. El criterio sustentado por este Pleno de Circuito, resulta congruente y compatible con el derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo que, en esencia, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

De ahí que tampoco le asiste la razón a las recurrentes en el sentido de que Director de Licencias y Control de la Edificación así como por el Director General de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, si cuentan con facultades para la emisión de los actos que se tuvieron como impugnados, puesto que, como lo determinó la sala unitaria la atribución de determinar las obligaciones fiscales corresponde a al Tesorero Municipal, como lo establece el artículo 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; además que del contenido de los actos impugnados el fundamento jurídico que le otorga competencia al Director de Licencias y Control de la Edificación, así como al Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para su emisión, para que el contribuyente pudiera constatar que efectivamente dentro del ámbito de su competencia se encuentra

comprendida la emisión de actos como el que en la especie se analiza, situación que no aconteció en el presente asunto, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De ahí que se considere que corresponde a la parte recurrente, evidenciar la ilegalidad de la sentencia apelada, lo que implica combatir los fundamentos y motivos en que la Sala Unitaria sustentó su fallo, lo que debe hacerse de manera suficiente y completa, situación que no acontece en la especie, puesto que la autoridad demandada se limita a reiterar los argumentos que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, de ahí que los mismos resulten inoperantes. Es aplicable la tesis I.5o.A.9 A (10a.)², sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que refiere:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

Bajo las argumentaciones vertidas, **se confirma** la sentencia recurrida; con fundamento en los artículos 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **inoperantes** los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de las autoridades

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 54, mayo 2018, tomo III, página 2408.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE 1084/2020
RECURSO DE APELACIÓN

demandadas, en contra de la sentencia definitiva dictada el tres de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio administrativo I-1476/2019 del índice de la primera sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de

Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

MAGD/DAAR.